

H. Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

Ref : Sustentación recurso de apelación
Proceso : Divorcio
Radicación : 41001-31-10-003-2023-00277-01
Demandante : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandado : KATHERINE OSORIO PEÑA

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO, abogado en ejercicio, mayor de edad y de la localidad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores **HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATHERINE OSORIO PEÑA**, comedidamente llego ante ese despacho, con el fin manifestarle que, estando en el término legal sustento el **recurso apelación**, contra el fallo del 8 de septiembre de 2023, notificado por estado el 13 de febrero de 2024, recurso que sustento mediante los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto, solicito se revoque y en su lugar se modifique el fallo del 8 de septiembre de 2023, frente a la parte del título pretensiones, numeral cuarto (4), y los artículos cuarto (4) y quinto (5) de la parte resolutive al establecer:

Pretensiones

(...).

4.- Ordenar al señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, a suministrarle a su hija S.O.O, las siguientes:

4.1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora

KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor de edad, consignación que se debe realizar los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.2. Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.3. Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.4. Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.5. Cumpleaños de la menor por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.6. Salud, corre a favor de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, el cual la tiene afiliada al SISBEN. 4.7. Regulación de visitas por parte del señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, se hace en forma libre. 5.- Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Así mismo, en la parte resolutive en su artículo quinto (5), reza:

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento del acuerdo frente a las obligaciones de las partes para con su pequeña hija S.O.O en los siguientes términos:

1.- Custodia y cuidado personal a favor de la madre, la Salud, corre a cargo de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, quien la tiene afiliada al SISBEN.

2.- Visitas libres a favor del padre.

3.- Alimentos a favor de la niña, el progenitor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE deberá sufragar los siguientes emolumentos:

✓ Cuota mensual por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), deberá consignar a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor S.O.O los primeros cinco (5) primeros días de cada mes.

✓ Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00). cada una. Pagadera los primeros días del mes de junio y diciembre respectivamente.

✓ Gastos escolares: Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00). Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300. 000.00).

✓ Cuota para sus cumpleaños por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

Las referidas cuotas anteriores citadas aumentaran anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, a partir del mes de enero de cada año. Iniciando en enero de 2024.

Las cuotas alimentarias fijadas entraran a regir a partir del mes de septiembre de 2023 inclusive.

Lo anterior, se fundamenta – a que – el día 6 septiembre de 2023, el suscrito allegó al despacho del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la siguiente petición:

*"... respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar la sentencia No. 175, proferido por el Juzgado 4 de Familia de Neiva, calendado el 5 de septiembre de 2023, siendo demandante: **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, demandados: **Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA**, proceso: **41001311000420230026500**, proceso: **Impugnación a la paternidad**, en su parte resolutive numeral segundo manifiesta:*

(...)

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.*

(...)

*En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se sirva no imponer cuota alimentaria a mi mandante **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, por las razones aquí expuestas.*

En ese orden de ideas, H. Magistrado el juez *ad quo*, **NO** tuvo en cuenta al fallar lo solicitado por el apoderado de las partes, en cuanto a la exoneración de la obligación alimentaria, descritas en el plenario.

De otra parte, se revoque y en su lugar se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive, a saber:

El matrimonio de los demandantes se inscribió en la notaría Tercera del Círculo de Neiva-Huila y **NO** en la Notaría Única del Círculo de Garzón -

Huila, con, tal como está descrito en el numeral cuarto ídem, en donde reza "... donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Garzón y Registraduría de Guadalupe (Tomo 15, Folio 382), autoridades donde se registraron los natalicios de los ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia".

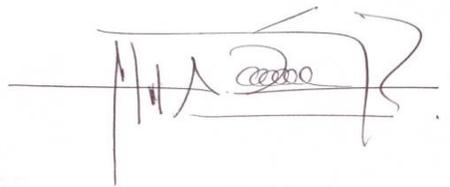
PETICION

1. Se **REVOQUE** el fallo calendado el 8 de septiembre de 2023, y en su lugar se exonere de la obligación alimentaria, descrita en el numeral cuarto (4) de las pretensiones, por las razones expuestas.
2. Se **REVOQUE** el fallo calendado el 8 de septiembre de 2023, el numeral quinto (5) de la parte resolutive, en donde los demandantes registraron el matrimonio en la notaría Tercera del Círculo de Neiva-Huila y **NO** en la Notaría Única del Círculo de Garzón, por las razones expuestas.

ANEXO

- Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendada el 5 de septiembre de 2023.
- Pantallazo del envío del fallo (Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendada el 5 de septiembre de 2023) al Juzgado 3 de Familia de Neiva, el 6 de septiembre de 2023.

H. Magistrada,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO.

C.C. 7.689.342 de Neiva.

T.P. 99.355 C. S. de la J.

cramirezperdomo@yahoo.com

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

RADICACIÓN : 41001311000320230027700
PROCESO : DIVORCIO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y
KATERINE OSORIO PEÑA

CARLOSALBERTO RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, conocido en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar la sentencia No. 175, proferido por el Juzgado 4 de Familia de Neiva, calendado el 5 de septiembre de 2023, siendo demandante: **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, demandados: **Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA**, proceso: **41001311000420230026500**, proceso: **Impugnación a la paternidad**, en su parte resolutive numeral segundo manifiesta:

(...)

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.*

(...)

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se sirva no imponer cuota alimentaria a mi mandante **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, por las razones aquí expuestas.

ANEXO

- Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendada el 5 de septiembre de 2023.

Señor Juez,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
C.C. 7.689.342 de Neiva
T.P. 99.355 C. S. de la J.

Escribir

- Buzón 6.8 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 797
- Enviados**
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- HOJA DE VIDA CARL...
- Junk

1 Archivar Mover Eliminar Spam Ordenar Configuración

Lunes

<input type="checkbox"/>	Camara de Comercio de Neiva	Unico	11 sept
<input type="checkbox"/>	JUZGADO NOVENO CIVIL MU...	Allegar correos electrónicos de testigos Señor JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C...	11 sept
La semana pasada			
<input type="checkbox"/>	milton.gomez@usco.edu.co	Envío oficio a la coordinadora Académica ESAP Margarita	7 sept
<input checked="" type="checkbox"/>	Juzgado 03 Familia - Huila - N...	Allego sentencia impugnación a la paternidad Señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEL...	6 sept
<input type="checkbox"/>	Cecilia Gutierrez	Respuesta EPS al derecho de petición Buena tarde, envío respuesta al derecho de petici...	6 sept
<input type="checkbox"/>	certificacionestributarias@enel...	Certificado de ingresos y retenciones año 2022. Buen día, me pueden colaborar en la ex...	4 sept
<input type="checkbox"/>	des02tadmn, edwin.tova, ddel...	Alegatos de conclusión H. Magistrado GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA Tribunal Adm...	...
Anteriormente en Septiembre			
<input type="checkbox"/>	tesoreria@usco.edu.co	Solicitud de certificado de ingresos y retenciones	1 sept
<input type="checkbox"/>	Maria Liliana Bucuru Diaz	Solicitud copia del derecho de peticio de CECILIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ	1 sept



UNA OFERTA SUPERCOLORIDA

Cambio de estaciones en Norteamérica: ahorra un 10% en tarifas base a Canadá y EE.UU. antes del 14/09/2023.

RESERVA AHORA

- Escribir
- Buzón 6.8 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 797
- Enviados**
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- HOJA DE VIDA CARL...
- Junk

Atrás Atrás Atrás Archivar Mover Borrar Spam ...

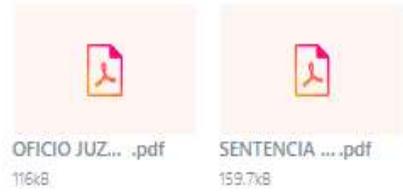
Allego sentencia impugnación a la paternidad Yahoo/Enviados ☆

Carlos Alberto Ramirez Perdomo <cramirezperdomo@yahoo.com>
Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

RADICACION : 41001311000320230027700
PROCESO : DIVORCIO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y
KATERINE OSORIO PEÑA

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip



Ad Write 75% faster with QuillBot
Try today. It's free!

QuillBot Paraphrasing Tool

QuillBot Open



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, septiembre 5 de 2023
Radicado:	410013110004 2023-00265 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandados:	Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA
Sentencia No.	175.-

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE](#) en contra de la niña [S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que contrajo matrimonio con KATERINE OSORIO PEÑA el 12 de abril de 2021. Que no hicieron vida conyugal porque siempre él ha vivido en Estados Unidos, como lo hace actualmente pues reside en la ciudad de Durham – Carolina del Norte.

Como fruto de las relaciones sexuales existe la menor S. OSORIO OSORIO. El 18 de marzo de 2023 se realizó la toma de muestra de ADN en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, concluyendo que no es el padre biológico de la niña.

Pretende que mediante sentencia se declare que la niña S. OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019 no es su hija y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió mediante proveído del 12 de julio de 2023. En el numeral 5° del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN del “Laboratorio Genética Molecular de Colombia (PDF 004 expediente digital).

La parte demandada fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 27 de julio de 2023.

El 31 de julio de 2023, la demandada allegó contestación de la demanda allanándose a los hechos y pretensiones.

Obra en el expediente, constancia secretarial de fecha 1° de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3° y 4° dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

En este caso, con la demanda se acompañó prueba de ADN del laboratorio “GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA” con fecha de emisión de salida de resultados el 23 de marzo de 2023, Código GMC18686, practicada al grupo conformado por: Presunto padre HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE; Madre KATERINE OSORIO PEÑA, Hija SOFIA OSORIO OSORIO, arrojando como **CONCLUSION: El señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE SE EXCLUYE como Padre biológico de SOFIA OSORIO OSORIO. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO).**

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 12 de julio de 2023 y del cual fue debidamente notificada la parte demandada.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2.001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

De conformidad con el art. 98 del CGP y teniendo en cuenta que la parte demandante se allanó a las pretensiones de la demanda, solo le resta al Juzgado proferir sentencia, además que en el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE no es el padre biológico de la niña S. OSORIO OSORIO.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, por otro donde se consigne el nombre de SOFIA seguido de los apellidos OSORIO PEÑA, que corresponden a los de su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA, C.C. 1.075.277.409. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas porque no hubo oposición.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0bdd143813c3c4e1d8d2ffde00d65adc5559923833f20dd89bea5b67287b5**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00277-00
DEMANDANTES:	HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, propuesto por HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA a través de apoderado Judicial, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2021, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 07243944.

Los señores HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA procrearon a la menor de edad S.O.O.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 1.- Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio Civil de HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KETERINE OSORIO PEÑA.
- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3.- Dar por terminada la vida en común de los esposos HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- Ordenar al señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, a suministrarle a su hija S.O.O, las siguientes:

4.1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor de edad, consignación que se debe realizar los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.2. Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.3. Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.4. Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.5. Cumpleaños de la menor por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.6. Salud, corre a favor de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, el cual la tiene afiliada al SISBEN.

4.7. Regulación de visitas por parte del señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, se hace en forma libre.

5.- Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

6.- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil

En el libelo de la demanda allegada a este despacho el 04 de julio de 2023, los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, por intermedio de su apoderado judicial, indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de divorcio, determinando los derechos y obligaciones respecto de la hija en común.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de disolver el matrimonio entre ellos contraído, circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal novena, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del libelo.

Así mismo de esta acción fueron notificados a su turno, el Defensor de Familia y el Procurador judicial de familia.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir este asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio alegando la causal novena establecida en el art. 154 del C.C.

Así mismo respecto al cumplimiento del debido proceso se indica que el trámite impartido para estos asuntos de consuno es el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y siguientes del CGP, una vez en firme el admisorio de la demanda se procede a despachar favorablemente la solicitud mediante sentencia de plano.

VALORACIÓN INSTRUMENTAL

- A través de la instancia y con el libelo de la demanda se aportaron las pruebas del matrimonio entre las partes, allegando la respectiva Escritura pública No. 1026, suscrita el día 12 de abril de 2021, del matrimonio celebrado entre ellos ante La Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Así mismo se allegó el respectivo registro civil de matrimonio, dónde se evidencia la anotación matrimonial, determinándose entonces que los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA se encuentran casados.
- De igual manera fueron aportados los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes en la causa, determinándose su legitimación para invocar la causal 9 de divorcio establecida en el art. 154 del C.C “El consentimiento entre ambos cónyuges manifestado ante Juez competente”, el cual deberá reconocerse mediante sentencia.
- Así mismo se pregonó entonces la solicitud de los interesados de querer el divorcio al presentar el escrito de demanda a través de apoderado judicial, tal como corresponde.
- Por otro lado, fue aportado el respectivo registro civil de nacimiento de la menor hija de las partes, determinándose la paternidad y maternidad, el conjunto de obligaciones para con su hija por la minoría de edad determinada en el respectivo documento idóneo de estado civil.
- Por último, las manifestaciones de los padres frente al cumplimiento de alimentos, visitas y custodia a favor de S.O.O.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio protocolizado mediante la Escritura Pública 1.026 del día 12 de abril de 2021 elevada en la Notaría Tercera de Neiva, entre HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.216 y KATERINE OSORIO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.277.409, e inscrito en la Notaría Tercera de Neiva - Huila, con indicativo serial 07243944, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales determinados para ello.

TERCERO: ORDENAR La residencia separada de los ex cónyuges, así mismo los gastos de manutención serán asumidos de manera independiente con su propio peculio.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de Garzón - Huila, con, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Garzón y Registraduría de Guadalupe (Tomo 15, Folio 382), autoridades donde se registraron los natalicios de los ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento del acuerdo frente a las obligaciones de las partes para con su pequeña hija S.O.O en los siguientes términos:

1.- Custodia y cuidado personal a favor de la madre, la Salud, corre a cargo de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, quien la tiene afiliada al SISBEN.

2.- Visitas libres a favor del padre.

3.- Alimentos a favor de la niña, el progenitor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE deberá sufragar los siguientes emolumentos:

- ✓ Cuota mensual por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), deberá consignar a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor S.O.O los primeros cinco (5) primeros días de cada mes.
- ✓ Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.oo). cada una. Pagadera los primeros días del mes de junio y diciembre respectivamente.
- ✓ Gastos escolares: Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.oo). Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300. 000.oo).
- ✓ Cuota para sus cumpleaños por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.oo).

Las referidas cuotas anteriores citadas aumentaran anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, a partir del mes de enero de cada año. Iniciando en enero de 2024.

Las cuotas alimentarias fijadas entraran a regir a partir del mes de septiembre de 2023 inclusive.

SEXTO: ENVIAR por secretaría las copias de esta Sentencia al correo del apoderado judicial de las partes.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

RV: Sustentación recurso de apelación

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 19:06

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION HECTOR FRANCISCO.pdf; SENTENCIA IMPUGNACION (2) HETOR FRANCISCO.pdf; PANTALLAZO DEL ENVÍO DEL FALLO DE IMPUGNACION AL J. 3 DE FAMILIA DE NEIVA.docx; OFICIO JUZGADO 3 DE FAMILIA HECTOR ALLEGA SENTENCIA IMPUGNACION.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO HECTOR FRANCISCO J. 3 FAMILIA.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 8:31**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación recurso de apelación**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Carlos Alberto Ramirez Perdomo <cramirezperdomo@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 8:24 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación recurso de apelación

H. Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

Ref : Sustentación recurso de apelación

Proceso : Divorcio**Radicación : 41001-31-10-003-2023-00277-01****Demandante : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE****Demandado : KATHERINE OSORIO PEÑA**

Buena día, me permito allegar las siguientes:

1. Sustentación recurso de apelación Héctor Francisco.
2. Sentencia de primera instancia de mutuo acuerdo de Héctor Francisco J. 3 familia.
3. Sentencia Impugnación a la Paternidad Héctor Francisco Osorio J. 4 de Familia 2023-00265.
4. Pantallazo del envío de fallo de impugnación al J. 3 de Familia de Neiva.
5. Oficio Juzgado 3 de Familia de Neiva Héctor allega sentencia de Impugnación.

Los demás anexos que allega el Juzgado 3 de Familia de Neiva.

H. Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

Ref : Sustentación recurso de apelación
Proceso : Divorcio
Radicación : 41001-31-10-003-2023-00277-01
Demandante : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandado : KATHERINE OSORIO PEÑA

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PERDOMO, abogado en ejercicio, mayor de edad y de la localidad de Neiva, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores **HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATHERINE OSORIO PEÑA**, comedidamente llego ante ese despacho, con el fin manifestarle que, estando en el término legal sustento el **recurso apelación**, contra el fallo del 8 de septiembre de 2023, notificado por estado el 13 de febrero de 2024, recurso que sustento mediante los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto, solicito se revoque y en su lugar se modifique el fallo del 8 de septiembre de 2023, frente a la parte del título pretensiones, numeral cuarto (4), y los artículos cuartos (4) y quinto (5) de la parte resolutive al establecer:

Pretensiones

(...).

4.- Ordenar al señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, a suministrarle a su hija S.O.O, las siguientes:

4.1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora

KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor de edad, consignación que se debe realizar los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.2. Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.3. Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.4. Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.5. Cumpleaños de la menor por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

4.6. Salud, corre a favor de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, el cual la tiene afiliada al SISBEN. 4.7. Regulación de visitas por parte del señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, se hace en forma libre. 5.- Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

Así mismo, en la parte resolutive en su artículo quinto (5), reza:

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento del acuerdo frente a las obligaciones de las partes para con su pequeña hija S.O.O en los siguientes términos:

1.- Custodia y cuidado personal a favor de la madre, la Salud, corre a cargo de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, quien la tiene afiliada al SISBEN.

2.- Visitas libres a favor del padre.

3.- Alimentos a favor de la niña, el progenitor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE deberá sufragar los siguientes emolumentos:

✓ Cuota mensual por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), deberá consignar a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor S.O.O los primeros cinco (5) primeros días de cada mes.

✓ Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00). cada una. Pagadera los primeros días del mes de junio y diciembre respectivamente.

✓ Gastos escolares: Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00). Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300. 000.00).

✓ Cuota para sus cumpleaños por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

Las referidas cuotas anteriores citadas aumentaran anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, a partir del mes de enero de cada año. Iniciando en enero de 2024.

Las cuotas alimentarias fijadas entraran a regir a partir del mes de septiembre de 2023 inclusive.

Lo anterior, se fundamenta – a que – el día 6 septiembre de 2023, el suscrito allegó al despacho del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la siguiente petición:

*"... respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar la sentencia No. 175, proferido por el Juzgado 4 de Familia de Neiva, calendado el 5 de septiembre de 2023, siendo demandante: **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, demandados: **Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA**, proceso: **41001311000420230026500**, proceso: **Impugnación a la paternidad**, en su parte resolutive numeral segundo manifiesta:*

(...)

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.*

(...)

*En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se sirva no imponer cuota alimentaria a mi mandante **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, por las razones aquí expuestas.*

En ese orden de ideas, H. Magistrado el juez *ad quo*, **NO** tuvo en cuenta al fallar lo solicitado por el apoderado de las partes, en cuanto a la exoneración de la obligación alimentaria, descritas en el plenario.

De otra parte, se revoque y en su lugar se modifique el numeral cuarto de la parte resolutive, a saber:

El matrimonio de los demandantes se inscribió en la notaría Tercera del Círculo de Neiva-Huila y **NO** en la Notaría Única del Círculo de Garzón -

Huila, con, tal como está descrito en el numeral cuarto ídem, en donde reza "... donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Garzón y Registraduría de Guadalupe (Tomo 15, Folio 382), autoridades donde se registraron los natalicios de los ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia".

PETICION

1. Se **REVOQUE** el fallo calendarado el 8 de septiembre de 2023, y en su lugar se exonere de la obligación alimentaria, descrita en el numeral cuarto (4) de las pretensiones, por las razones expuestas.
2. Se **REVOQUE** el fallo calendarado el 8 de septiembre de 2023, el numeral quinto (5) de la parte resolutive, en donde los demandantes registraron el matrimonio en la notaría Tercera del Círculo de Neiva-Huila y **NO** en la Notaría Primera de Garzón y Registraduría de Guadalupe.

ANEXO

- Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendarada el 5 de septiembre de 2023.
- Pantallazo del envío del fallo (Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendarada el 5 de septiembre de 2023) al Juzgado 3 de Familia de Neiva, el 6 de septiembre de 2023.

H. Magistrada,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO.

C.C. 7.689.342 de Neiva.

T.P. 99.355 C. S. de la J.

cramirezperdomo@yahoo.com

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

RADICACIÓN : 41001311000320230027700
PROCESO : DIVORCIO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y
KATERINE OSORIO PEÑA

CARLOSALBERTO RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, conocido en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de allegar la sentencia No. 175, proferido por el Juzgado 4 de Familia de Neiva, calendado el 5 de septiembre de 2023, siendo demandante: **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, demandados: **Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA**, proceso: **41001311000420230026500**, proceso: **Impugnación a la paternidad**, en su parte resolutive numeral segundo manifiesta:

(...)

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.*

(...)

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente se sirva no imponer cuota alimentaria a mi mandante **HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE**, por las razones aquí expuestas.

ANEXO

- Sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia, calendada el 5 de septiembre de 2023.

Señor Juez,



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO
C.C. 7.689.342 de Neiva
T.P. 99.355 C. S. de la J.

- Escribir
- Buzón 6.8 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 797
- Enviados**
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- HOJA DE VIDA CARL...
- Junk

1 Archivar Mover Eliminar Spam Ordenar

Lunes

<input type="checkbox"/>	Camara de Comercio de Neiva	Unico	11 sept
<input type="checkbox"/>	JUZGADO NOVENO CIVIL MU...	Allegar correos electrónicos de testigos Señor JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C...	11 sept
La semana pasada			
<input type="checkbox"/>	milton.gomez@usco.edu.co	Envío oficio a la coordinadora Académica ESAP Margarita	7 sept
<input checked="" type="checkbox"/>	Juzgado 03 Familia - Huila - N...	Allego sentencia impugnación a la paternidad Señor JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEL...	6 sept
<input type="checkbox"/>	Cecilia Gutierrez	Respuesta EPS al derecho de petición Buena tarde, envío respuesta al derecho de petici...	6 sept
<input type="checkbox"/>	certificacionestributarias@enel...	Certificado de ingresos y retenciones año 2022. Buen día, me pueden colaborar en la ex...	4 sept
<input type="checkbox"/>	des02tadmn, edwin.tova, ddel...	Alegatos de conclusión H. Magistrado GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA Tribunal Adm...	...
Anteriormente en Septiembre			
<input type="checkbox"/>	tesoreria@usco.edu.co	Solicitud de certificado de ingresos y retenciones	1 sept
<input type="checkbox"/>	Maria Liliana Bucuru Diaz	Solicitud copia del derecho de peticio de CECILIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ	1 sept

Configuración



UNA OFERTA SUPERCOLORIDA

Cambio de estaciones en Norteamérica: ahorra un 10% en tarifas base a Canadá y EE.UU. antes del 14/09/2023.

RESERVA AHORA

- Escribir
- Buzón 6.8 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 797
- Enviados**
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- HOJA DE VIDA CARL...
- Junk

Atrás Atrás Atrás Archivar Mover Borrar Spam ...

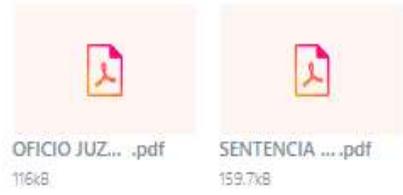
Allego sentencia impugnación a la paternidad Yahoo/Enviados

Carlos Alberto Ramirez Perdomo <cramirezperdomo@yahoo.com>
Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

RADICACION : 41001311000320230027700
PROCESO : DIVORCIO-MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y
KATERINE OSORIO PEÑA

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip



Ad Write 75% faster with QuillBot
Try today. It's free!

QuillBot Paraphrasing Tool

QuillBot Open



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	Neiva, septiembre 5 de 2023
Radicado:	410013110004 2023-00265 00
Proceso:	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandados:	Menor de edad: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA
Sentencia No.	175.-

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso [Impugnación de Paternidad](#), instaurado por [HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE](#) en contra de la niña [S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA](#), para lo cual emite la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En resumen, dice el demandante que contrajo matrimonio con KATERINE OSORIO PEÑA el 12 de abril de 2021. Que no hicieron vida conyugal porque siempre él ha vivido en Estados Unidos, como lo hace actualmente pues reside en la ciudad de Durham – Carolina del Norte.

Como fruto de las relaciones sexuales existe la menor S. OSORIO OSORIO. El 18 de marzo de 2023 se realizó la toma de muestra de ADN en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, concluyendo que no es el padre biológico de la niña.

Pretende que mediante sentencia se declare que la niña S. OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019 no es su hija y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento.

II. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió mediante proveído del 12 de julio de 2023. En el numeral 5º del auto admisorio, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN del “Laboratorio Genética Molecular de Colombia (PDF 004 expediente digital).

La parte demandada fue notificada personalmente en las instalaciones del Juzgado el 27 de julio de 2023.

El 31 de julio de 2023, la demandada allegó contestación de la demanda allanándose a los hechos y pretensiones.

Obra en el expediente, constancia secretarial de fecha 1º de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Entratándose de procesos de investigación e impugnación de la paternidad el Art. 386 en su numeral 3º y 4º dice que no hay necesidad de practicar prueba científica cuando el demandado no se opone a las pretensiones dejando la potestad al Juez de decretar pruebas en caso de una impugnación de filiación de niños niñas y adolescentes y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones, también cuando una vez practicada la prueba genética su resultado sea favorable al demandante sin que sea controvertida la misma por parte de la parte demandada.

En este caso, con la demanda se acompañó prueba de ADN del laboratorio “GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA” con fecha de emisión de salida de resultados el 23 de marzo de 2023, Código GMC18686, practicada al grupo conformado por: Presunto padre HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE; Madre KATERINE OSORIO PEÑA, Hija SOFIA OSORIO OSORIO, arrojando como ***CONCLUSION: El señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE SE EXCLUYE como Padre biológico de SOFIA OSORIO OSORIO. (Este resultado indica que NO ES EL PADRE BIOLÓGICO).***

Del anterior experticio, se dio traslado en auto admisorio de demanda del 12 de julio de 2023 y del cual fue debidamente notificada la parte demandada.

A raíz de la promulgación de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, en la cual entre otros asuntos estipuló que, si en los procesos donde se trata de establecer la paternidad, la práctica de los exámenes refleja un índice de probabilidad mayor al 99.9% mediante la técnica del ADN, y este resultado estuviera en firme, se debe proceder a dictar sentencia.

De conformidad con el art. 98 del CGP y teniendo en cuenta que la parte demandante se allanó a las pretensiones de la demanda, solo le resta al Juzgado proferir sentencia, además que en el asunto que nos ocupa, la paternidad objeto de impugnación está científicamente destruida, esto es, demostrada que no pertenece al hoy demandante, cuando el resultado de la prueba de genética así lo dictaminó.

Así las cosas, se encuentran reunidos los presupuestos para dictar sentencia de plano accediendo a las pretensiones las que se interpretan son que se declare que HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE no es el padre biológico de la niña S. OSORIO OSORIO.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, NO es el padre biológico de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, nacida el 14 de noviembre de 2019, inscrita en la Notaría del Círculo de Neiva Huila, bajo el indicativo serial 60700697 y NUIP 1076923754.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva Huila, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la niña SOFIA OSORIO OSORIO, por otro donde se consigne el nombre de SOFIA seguido de los apellidos OSORIO PEÑA, que corresponden a los de su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA, C.C. 1.075.277.409. Remítase copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: No hay condena en costas porque no hubo oposición.

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito al ICBF y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0bdd143813c3c4e1d8d2ffde00d65adc5559923833f20dd89bea5b67287b5**

Documento generado en 05/09/2023 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN:	41-001-31-10-003-2023-00277-00
DEMANDANTES:	HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, propuesto por HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA a través de apoderado Judicial, por lo que de conformidad al Art. 154 numeral 9 del C. Civil, se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, contrajeron matrimonio civil el día 12 de abril de 2021, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, el cual se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicativo serial No. 07243944.

Los señores HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA procrearon a la menor de edad S.O.O.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- 1.- Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio Civil de HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KETERINE OSORIO PEÑA.
- 2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3.- Dar por terminada la vida en común de los esposos HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

4.- Ordenar al señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, a suministrarle a su hija S.O.O, las siguientes:

4.1. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor de edad, consignación que se debe realizar los cinco (5) primeros días de cada mes.

4.2. Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00).

4.3. Pensión por estudio (mensual), por valor de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00).

4.4. Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00).

4.5. Cumpleaños de la menor por valor de CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.00).

4.6. Salud, corre a favor de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, el cual la tiene afiliada al SISBEN.

4.7. Regulación de visitas por parte del señor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, se hace en forma libre.

5.- Admitir que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

6.- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil

En el libelo de la demanda allegada a este despacho el 04 de julio de 2023, los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, por intermedio de su apoderado judicial, indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de divorcio, determinando los derechos y obligaciones respecto de la hija en común.

Las partes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que han llegado al acuerdo común de disolver el matrimonio entre ellos contraído, circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, causal novena, motivo por el cual, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

ACTUACION:

Mediante auto calendado el 22 de agosto de 2022, se admitió la demanda, ordenándose tener como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la misma y relacionados en el respectivo acápite del libelo.

Así mismo de esta acción fueron notificados a su turno, el Defensor de Familia y el Procurador judicial de familia.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir este asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio alegando la causal novena establecida en el art. 154 del C.C.

Así mismo respecto al cumplimiento del debido proceso se indica que el trámite impartido para estos asuntos de consuno es el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y siguientes del CGP, una vez en firme el admisorio de la demanda se procede a despachar favorablemente la solicitud mediante sentencia de plano.

VALORACIÓN INSTRUMENTAL

- A través de la instancia y con el libelo de la demanda se aportaron las pruebas del matrimonio entre las partes, allegando la respectiva Escritura pública No. 1026, suscrita el día 12 de abril de 2021, del matrimonio celebrado entre ellos ante La Notaría Tercera del Círculo de Neiva.
- Así mismo se allegó el respectivo registro civil de matrimonio, dónde se evidencia la anotación matrimonial, determinándose entonces que los señores HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE y KATERINE OSORIO PEÑA se encuentran casados.
- De igual manera fueron aportados los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes en la causa, determinándose su legitimación para invocar la causal 9 de divorcio establecida en el art. 154 del C.C “El consentimiento entre ambos cónyuges manifestado ante Juez competente”, el cual deberá reconocerse mediante sentencia.
- Así mismo se pregonó entonces la solicitud de los interesados de querer el divorcio al presentar el escrito de demanda a través de apoderado judicial, tal como corresponde.
- Por otro lado, fue aportado el respectivo registro civil de nacimiento de la menor hija de las partes, determinándose la paternidad y maternidad, el conjunto de obligaciones para con su hija por la minoría de edad determinada en el respectivo documento idóneo de estado civil.
- Por último, las manifestaciones de los padres frente al cumplimiento de alimentos, visitas y custodia a favor de S.O.O.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio protocolizado mediante la Escritura Pública 1.026 del día 12 de abril de 2021 elevada en la Notaría Tercera de Neiva, entre HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.216 y KATERINE OSORIO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.277.409, e inscrito en la Notaría Tercera de Neiva - Huila, con indicativo serial 07243944, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales determinados para ello.

TERCERO: ORDENAR La residencia separada de los ex cónyuges, así mismo los gastos de manutención serán asumidos de manera independiente con su propio peculio.

CUARTO: OFICIAR a la Notaría Única del Circulo de Garzón - Huila, con, donde se inscribió el matrimonio de los demandantes y a la Notaría Primera de Garzón y Registraduría de Guadalupe (Tomo 15, Folio 382), autoridades donde se registraron los natalicios de los ex cónyuges, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia se emitirá por secretaría oficio, adjuntando copia de ésta providencia.

QUINTO: ORDENAR el cumplimiento del acuerdo frente a las obligaciones de las partes para con su pequeña hija S.O.O en los siguientes términos:

1.- Custodia y cuidado personal a favor de la madre, la Salud, corre a cargo de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, quien la tiene afiliada al SISBEN.

2.- Visitas libres a favor del padre.

3.- Alimentos a favor de la niña, el progenitor HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE deberá sufragar los siguientes emolumentos:

- ✓ Cuota mensual por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00), deberá consignar a la cuenta de ahorro No 941-733426-96, de Bancolombia, a nombre de la señora KATERINE OSORIO PEÑA, madre de la menor S.O.O los primeros cinco (5) primeros días de cada mes.
- ✓ Cuota extra de los meses de junio y diciembre por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00). cada una. Pagadera los primeros días del mes de junio y diciembre respectivamente.
- ✓ Gastos escolares: Pensión por estudio (mensual), por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00). Matrícula por estudio (anual), por valor de TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300. 000.00).
- ✓ Cuota para sus cumpleaños por valor de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100. 000.00).

Las referidas cuotas anteriores citadas aumentaran anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente, a partir del mes de enero de cada año. Iniciando en enero de 2024.

Las cuotas alimentarias fijadas entraran a regir a partir del mes de septiembre de 2023 inclusive.

SEXTO: ENVIAR por secretaría las copias de esta Sentencia al correo del apoderado judicial de las partes.

Notifíquese y cúmplase.



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

RV: Sustentación del recurso de apelación.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 7:29

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION HECTOR FRANCISCO OK.pdf; SENTENCIA IMPUGNACION A LA PATERNIDAD HECTOR FRANCISCO OSORIO J. 4 FAMILIA 2023-00265.pdf; PANTALLAZO DEL ENVÍO DEL FALLO DE IMPUGNACION AL J. 3 DE FAMILIA DE NEIVA.docx; OFICIO JUZGADO 3 DE FAMILIA HECTOR ALLEGA SENTENCIA IMPUGNACION.pdf; SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO HECTOR FRANCISCO J. 3 FAMILIA.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 28 de febrero de 2024 8:34**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación del recurso de apelación.**Jimmy Acevedo Barrero**

Secretario

De: Carlos Alberto Ramirez Perdomo <cramirezperdomo@yahoo.com>**Enviado:** miércoles, 28 de febrero de 2024 8:24 a. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

Buen día, me permito reenviar la sustentación del recurso de apelación.

H. Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

Ref : Sustentación recurso de apelación
Proceso : Divorcio
Radicación : 41001-31-10-003-2023-00277-01
Demandante : HÉCTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
Demandado : KATHERINE OSORIO PEÑA

Me permito allegar las siguientes:

1. Sustentación recurso de apelación Héctor Francisco.
2. Sentencia de primera instancia de mutuo acuerdo de Héctor Francisco J. 3 familia.
3. Sentencia Impugnación a la Paternidad Héctor Francisco Osorio J. 4 de Familia 2023- 00265.
4. Pantallazo del envío de fallo de impugnación al J. 3 de Familia de Neiva.

5. Oficio Juzgado 3 de Familia de Neiva Héctor allega sentencia de Impugnación.

Los demás anexos que allega el Juzgado 3 de Familia de Neiva.